



SENTENCIA Nº 42/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO 91/2019

ILUSTRÍSIMOS SRES.

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

Dª. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1ª

En la ciudad de Málaga, a 18 de enero de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, constituida al efecto, ha pronunciado en nombre de S.M el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 91/2019 interpuesto por el Procurador de los Tribunales. Don Ignacio Sánchez Díaz en nombre y representación de Asociación de Apartamentos Turísticos de Málaga y de la Costa del Sol (ATUMARCOS)

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de ATUMARCOS , en la representación acreditada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza Fiscal 19 de la Tasa por la Recogida de Basuras de Actividades Económicas para 2019 del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido en el que suplicaba el dictado de sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

TERCERO.- Dado traslado al demandado para contestar la demanda lo efectuó





mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que se suplicaba se dictará sentencia por la que se desestime la demanda..

CUARTO.- No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, ni tampoco el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo que tuvo lugar el día señalado al efecto.

QUINTO.-Dictándose con fecha 25 de septiembre del mismo año Providencia suspendiendo el plazo para dictar sentencia dándose traslado a la recurrente por cinco días del escrito de contestación a la demanda a los efectos de que efectuarán alegaciones en relación con la causa de inadmisibilidad del recurso invocadas por el Ayuntamiento de Málaga.

SEXTO.-Habiendo transcurrido el plazo anteriormente referido sin que por la parte recurrente se efectuarán alegación alguna.

SÉPTIMO.-En la tramitación de los autos se han cumplido las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes ante esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso - administrativo la Ordenanza Fiscal número 19 de la Tasa por la Recogida de Basuras de Actividades Económicas para 2019 dictada por el Ayuntamiento de Málaga.

Fundamenta la Asociación recurrente su pretensión, en esta vía jurisdiccional, en venir a mantener de un lado la falta de motivación de la Ordenanza impugnada, refiriendo, igualmente, la circunstancia de no ser el hecho imponible aplicable a los apartamentos turísticos y por ultimo la insuficiencia de la memoria económico financiera de la misma.

Por su parte el Ayuntamiento demandado alega la inadmisibilidad del recurso y en cuanto al fondo mantiene el ajuste a derecho de la ordenanza impugnada.

SEGUNDO.- Hemos de abordar en primer lugar, por haberse así alegado por la parte recurrente, si se procede tal y como se alega por la parte demandada proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo tenor se ha decretado la inadmisión del recurso, " la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b) Que se hubiera interpuesto por





persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada ", disposición que ha de complementarse necesariamente con la contenida en el *artículo 45.2.d) de la misma Ley* , que se refiere en general a las " *personas jurídicas* ", sin añadir matiz o exclusión alguna, al disponer que con el escrito de interposición se acompañará " *el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado* ", esto es, en el cuerpo del documento acreditativo de la representación del compareciente.

Con respecto al ejercicio de acciones por personas jurídicas la jurisprudencia tiene declarado que para el ejercicio de acciones en su nombre es preciso acreditar, si se niega de contrario, que ha sido tomado el oportuno acuerdo por el órgano al que estatutariamente viene encomendada tal competencia (así, por ejemplo, en las *Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1983 , 31 de julio de 1986 , 23 de diciembre de 1987, 26 de enero de 1988, 21 de junio de 1990, 9 de marzo y 24 de septiembre de 1991 , 8 y 11 de junio y 14 de octubre 1992, 18 de enero de 1993 , 2 de noviembre de 1994, 12 y 17 de febrero , 22 de marzo, 1 de julio , 7, 17 y 26 de octubre de 1996, 20, 24 y 31 de enero y 13 de mayo derecho 1997, 2 de febrero , 31 de marzo y 30 de abril de 1998 , 20 de abril de 1999 , 6 de marzo y 25 de junio de 2001 , 25 de septiembre de 2003 , 23 de diciembre de 2004 , 5 de noviembre de 2008 , 29 de julio de 2009 , 27 de abril 2010 , 13 de junio y 4 de noviembre de 2011 , 28 de mayo , 16 de julio y 13 de diciembre 2012 , 12 de marzo , 21 de octubre y 20 y 23 diciembre de 2013 o 7, 11 y 18 de febrero y 10 de marzo de 2014 , entre muchas otras*). Y es que, como expone la *Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008 (recurso de casación para la unificación de doctrina 377/2003)* , citando la *previa de 24 de junio de 2003 (dictada en el recurso de casación 3131/199)* , " *la capacidad jurídica o capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho, sino también de que se haya producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento en favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de la postulación* ". Así, mientras en una persona física su mera comparecencia (o el otorgamiento del poder en favor del representante procesal), es suficiente para demostrar su voluntad de recurrir, no sucede así en las personas jurídicas, respecto de las cuales " *es menester justificar que la voluntad de recurrir se ha formado de acuerdo con lo previsto en los Estatutos por los que se rija conforme a la Ley* ". Justamente por ello el artículo 45.2 d) precitado " *ordena que con el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo se presente "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación"*. La falta de este requisito impide tener por acreditada la capacidad de la corporación que aparece como titular de la acción por defecto en la formación de la voluntad de recurrir y, en cuanto se refiere a la persona física compareciente, es susceptible de ser entendido como un defecto de "legitimatío ad causam" que puede dar





lugar a apreciar la inadmisibilidad del recurso en la sentencia al amparo del artículo 69 b), que contempla el hecho de haberse interpuesto el recurso por persona no legitimada".

Estos razonamientos han sido igualmente expuestos con extensión en la importante *Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación 4755/2005)*, en la cual, tras recordar que, a diferencia de lo dispuesto en el *artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956*, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; "*el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998 , de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado" .* Por tanto, prosigue dicha resolución, "*tras la Ley de 1998 , cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo .* Y ello porque "*una cosa es el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Considera obvia el Alto Tribunal la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente "*. Cabe destacar como la *Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2009 (casación número 3834/2006)* deja igualmente sentado como resulta preciso acreditar en el proceso que el órgano estatutariamente competente ha decidido iniciar dicho concreto proceso (*artículos 45.2.d y 69.b de la Ley Jurisdiccional)*, no siendo válido al efecto un "poder general para pleitos" en favor de Procuradores de los Tribunales que no haga ninguna referencia a un posible acuerdo societario para iniciar el mismo.

Debiendo al respecto señalar que no puede prosperar la inadmisibilidad sindicada por la parte demandada toda vez que consta en los autos el acta de fecha 15 de enero de 2019 de





la reunión de la Junta Directiva que tiene entre sus competencias (artículo 14.12) la adopción de acuerdos, relacionados con la interposición de toda clase de acciones ante cualquier organismo y jurisdicción y ,en concreto, contra la Ordenanza fiscal num.19 de la Tasa por la recogida de basuras de actividades económicas para 2019 del Ayuntamiento de Malaga.

TERCERO.- Pues bien, una vez descartada la causa de inadmisibilidad hemos de abordar los motivos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente y así, en primer lugar, el relativo a la falta de motivación

El artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, expresa " 1. *Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

...

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario ."

Consta en el expediente administrativo los motivos que determinaron la procedencia a juicio de la Corporación demandada para la introducción de la tasa cuestionada, la parte recurrente los ha podido conocer y combatir, otra cosa será su conformidad o disconformidad con los mismos y la justificación de su procedencia.

La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in alliunde").

Conduciéndonos todo lo expuesto a concluir en la improsperabilidad del primer motivo de impugnación esgrimido por la Asociación recurrente.

CUARTO.- A continuación hemos de pasar a analizar la cuestión relativa al cuestionamiento que realiza la parte recurrente en relación con el hecho imponible al considerarlo no aplicable a los apartamentos turísticos ,ni aparecer justificada su procedencia cuestión íntimamente relacionada con la, también, invocada insuficiencia de la memoria económico-financiera justificativa de la modificación de la Ordenanza Fiscal





núm. 19 determinante de una causa de nulidad absoluta caso de concurrir.

La Asociación recurrente considera que el Ayuntamiento no ha justificado en el Informe económico-financiero que el importe de la tasa establecida -modificada- se corresponda con el coste de los servicios a los que afecta la Ordenanza al no concurrir un estudio económico financiero completo y detallado que explicita de donde sale cada coste y que especifique claramente de acuerdo a qué datos se ha calculado el importe estimado de recaudación. Sin que se justifique por qué a los Apartamentos Turísticos se le impone una tasa por recogida de basuras distinta de una vivienda normal cuando no se acredita ese porcentaje, ni la diferencia en los residuos de forma exhaustiva. Estimando que lo único que se persigue es un fin confiscatorio, que pretende exclusivamente recaudar para este tipo de establecimientos que tampoco se cuantifican debidamente.

Alegando que el Informe económico es insuficiente a tal fin sin explicar ni el procedimiento ni la motivación en el cálculo de la tasa resultante; tal y como puso de manifiesto el Secretario del Ayuntamiento al mantener que el informe técnico económico en el que se basó la implantación de la tasa por recogida de basuras de actividades económicas (modificación de la Ordenanza Fiscal número 19) era insuficiente y contraria a la doctrina del Tribunal Supremo.

Hemos por tanto de abordar las cuestiones planteadas que de prosperar determinarían una vulneración de los artículos 24.2 y artículo 25 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y del artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, además de los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad generando una actividad administrativa arbitraria en el ejercicio de su potestad tributaria derivada.

Y así partir de la STS de 29 de noviembre de 2017, Sección Segunda, recurso casación 2705/2016, que nos sitúa con rotundidad, sobre la importancia del Informe económico-financiero en los acuerdos de establecimiento o modificación de las tasas por prestación de servicios, recogiendo la Jurisprudencia anterior:

Por su parte, el artículo 25 precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º); ES:TS:2014:5171], 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS:2016:3484) que:

(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto el objetivo consiste en alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.

(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.





(c) *En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.*

(d) *Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.*

En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (casación 1869/2015, FJ 5º; ES:TS:2016:2662), hemos precisado el contenido de los mencionados requisitos, que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que:

(i) *No cabe reputar transparente el método si el informe técnico-económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.*

(ii) *La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej., cuando la cuantía viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o por su volumen de negocios)*

(iii) *La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.*

(iv) *La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad . "*

Por otra parte, la STS de 26 de abril de 2017, recurso de casación núm. 167/2016 dispone, en relación a la suficiencia del Informe económico-financiero que ha de existir para justificar tanto el coste del servicio como la determinación de la tasa (el subrayado es nuestro):

" Cualquier establecimiento y modificación del coste y de la cuantía de la tasa exige la realización de la memoria económico-financiera de forma exhaustiva y completa . Así lo dispone el artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos que establece lo siguiente: «toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas». El art. 9.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos establece su supletoriedad respecto a la normativa de haciendas locales. Además, dicho art. 9.2 no fue afectado por la reforma que operó la Ley 25/1998 , por lo que el art. 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos , sigue exigiendo la memoria económico financiera tanto para la implantación como para la modificación de la tasa.

Transponiendo esa aplicación subsidiaria a las Corporaciones Locales, en relación también con lo previsto en el art. 17.1 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, resultará:





La necesidad de informes técnicos financieros realizados de forma exhaustiva y completa ha de predicarse no sólo de los acuerdos de establecimiento de tasa, sino también de cualquier modificación de las cuotas tributarias en materia de tasas, formando parte del expediente de aprobación provisional de la Ordenanza que puede ser examinado por los interesados durante la exposición prevista en el citado art. 17.

En segundo lugar, que el informe técnico económico habrá de comprender, en su caso, un estudio financiero y habrá de versar no sólo sobre el valor de mercado o el coste del servicio o actividad sino también sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, que de esta forma exige una motivación especialísima. Como dice la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 del Alto Tribunal, en el expediente de modificación de tarifas ha de quedar suficientemente acreditado, en lo que ahora respecta, el importe de los costes del servicio, pues en otro caso no sería posible el control de la regla de equivalencia y supondría permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias.

En tercer lugar, que la falta de Informe o su carácter incompleto determinará la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. Esa nulidad de pleno derecho no sólo tiene un alcance procedimental, en relación con la voluntad de la formación del órgano colegiado, sino un alcance sustantivo, al garantizar el cumplimiento del principio básico de las tasas, cual es el principio de equivalencia entre lo presupuestado y lo recaudado finalmente. Esta precisión es decisiva porque, según ha reiterado la jurisprudencia, la omisión de trámites procedimentales en la elaboración de disposiciones de carácter general no puede ser invocada en recursos indirectos contra las mismas, pero no ocurre lo mismo cuando, como aquí sucede, se trata además de un requisito sustantivo. Cuestión está íntimamente relacionada con la inexistencia de hecho imponible toda vez que no se justifica el mismo en relación con los apartamentos turísticos en los términos ante dichos.

En consecuencia, cualquier modificación de la cuantía de las tasas precisará de la necesaria justificación con la elaboración de informes que deben de ser realizados de forma rigurosa y completa y no meros simulacros. En otro caso acarrearía la nulidad de la modificación de la Ordenanza y de las liquidaciones giradas a su amparo. Y esto entendemos es lo que ha ocurrido en nuestro caso. Pues, la memoria económico-financiera no se ha realizado de forma exhaustiva, ni refleja la imagen fiel de la modificación que se pretende. Dichos informes deben de responder a técnicas económicas, estadísticas y financieras.

En atención a todo lo expuesto, hemos de concluir que el Estudio económico-financiero obrante en el expediente no ofrece un contenido suficiente para servir de soporte a la adopción del acuerdo impugnado a criterio de los propios técnicos, lo que conlleva la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, cuál es el trámite del informe económico, exigido por los artículos 24 y 25 del TRLHL y art. 20 de la Ley 8/89, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/92, procede ineludiblemente declarar la nulidad absoluta de la modificación de la Ordenanza fiscal impugnada."

También, por su claridad debemos citar la STS de 24 de febrero de 2014, recurso de casación 3721/2010, que determina:

"... la memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto,





o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CEy al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que « la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y " un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"».

Pues bien, descendiendo al supuesto de autos hemos de señalar que del expediente administrativo no resulta ninguna referencia al concreto servicio que se presta en el caso, lo que determina que esta Sala no llega a conocer cuales son las diversas razones que han motivado tales previsiones ni justifica el por qué existe una diferencia por la mera circunstancia de ser apartamentos turísticos, sin que se aprecie la necesaria justificación con la elaboración de informe que deben de ser realizados de forma clara y completa y no meros simulacros. Debiendo destacar el contenido del informe del Secretario del Ayuntamiento de Málaga que lo considera insuficiente y contrario a la doctrina del Tribunal Supremo viniendo a recomendar que se realice otro que cumpla con tales parámetros.

Resultando de lo expuesto la procedencia de declarar la nulidad de la Ordenanza por los motivos expuestos que determinan la innecesaria de abordar el resto de las cuestiones planteadas.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, en el supuesto de autos a la parte demandada si bien con el límite de 1500 € más IVA por todos los conceptos.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Sánchez Díaz en nombre y representación de la "Asociación de Apartamentos Turísticos de Málaga y de la Costa del Sol" contra la Ordenanza Fiscal número 19 de la Tasa por la Recogida de Basuras de Actividades Económicas para 2019 dictada por el Ayuntamiento de Málaga declarando la nulidad de la misma.

SEGUNDO.- Imponer las costas procesales a la parte demandada con el límite de 1500 € más IVA por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo si pretende





fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina al artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Ponente que la dictó de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia . Doy fe.

